



RADICADO 05001 31 84 001 2012-00153-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Trece de marzo de dos mil veintitrés

CÍTESE a la curadora de ADRIANA MARÍA MONTOYA VÁSQUEZ, señora MARÍA ARGELIS MONTOYA VÁSQUEZ para que comparezca a este despacho judicial el día MIÉRCOLES 22 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:000 PM y proceda a:

1. Exhibición de las cuentas detalladas de la gestión encomendada.
2. Rendir un informe sobre la situación personal de su pupilo.

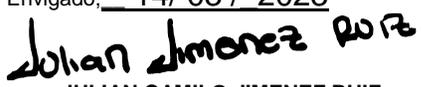
A la audiencia podrán asistir los obligados a pedir la curaduría y los acreedores de la incapaz.

Cítese a la curadora por el medio más expedito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y el párrafo 2° del artículo 103 ibídem, el despacho dispone que la curadora aporte examen clínico, psicológico y físico al incapaz, que se haya realizado en los últimos 6 meses, de no ser posible, dicho examen se realizará a través de un especialista psiquiatra o neurólogo de la EPS donde se encuentre afiliado el incapaz.

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/ 03 / 2023</u></p> <p> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

- RADICADO 2012-00153-00



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00222- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de marzo de dos mil veintitrés

El despacho, acorde a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, se aprueban los siguientes activos inventarios como adicionales de la sucesión de ANA OLGA POSADA ÁNGEL en escrito del 22 de febrero de 2023, referenciados por el apoderado de los herederos MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA:

PARTIDA PRIMERA: Dinero por concepto de costas (agencias en derecho), causadas al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020 – 065 que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia, donde se ejecutó el pago de la suma de 6.000 S.M.L.M.V. a favor de la presente sucesión y contra la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA (s.m.l.m.v. que ya hacen parte del inventario de activos de este proceso).

Avaluó: \$53.000.000,00.

PARTIDA SEGUNDA: Dinero por concepto de Intereses causados al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020 – 065 que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia, donde se ejecutó el pago de la suma de 6.000 S.M.L.M.V. a favor de la presente sucesión y contra la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA (s.m.l.m.v. que ya hacen parte del inventario de activos de este proceso).

Avaluó: 410.548.121,33

PARTIDA TERCERA: Dinero por concepto de costas (agencias en derecho) causadas al interior del proceso de rendición de cuentas con radicado 2011 – 409 que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia, a favor de la presente sucesión y en contra de la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA, más los intereses que se causaron al interior del proceso ejecutivo con radicado 2021 – 075, proceso adelantado para el cobro de dichas costas también ante el Juzgado Civil de Circuito de Caldas, Antioquia.

Avaluó: \$168.516.410,7

Lo anterior teniendo en cuenta que no se formularon objeciones a los mismos.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2019-00222-00

Así las cosas, ejecutoriado este auto, la partidora deberá rehacer la labor distributiva incluyendo los nuevos bienes, aquí aprobados.

De otro lado, con relación a la adecuación y adición al inventario presentado por el apoderado de los herederos MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA lo mismo no es procedente, toda vez que lo allí referenciado no corresponde a una objeción, aclaración o corrección de los activos referenciados, si no a un incremento de una partida y un nuevo pasivo, motivo por el cual, la parte solicitante deberá allegar un nuevo inventario adicional con lo que no ha sido motivo de contradicción conforme lo establece el artículo 502 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 38.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 14/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00163 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de marzo de dos mil veintitrés

Integrada la Litis en la demanda de reconvención propuesta por el accionado, se tiene por contestada la demanda de reconvención.

Por lo anunciado, se corre traslado conjunto por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva en demanda inicial y de reconvención; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 38.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 14/03/ 2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



Auto interlocutorio	153
Radicado	05266 31 10 001 2022 00191 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	DORA EMILSE CASTAÑEDA RAMÍREZ
Demandado	EDWIN ALBERTO BEDOYA BEDOYA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de marzo de dos mil veintitrés

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se advierte que, el demandado contestó la demanda en término, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por contestada la demanda.
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 06 de julio de 2023 a las 9:00 de la mañana, en atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, las pruebas documentales allegadas con el líbello genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a YANETH OMAIRA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, LUZ MARYORY CALLE PARRA Y ELKIN DE JESÚS CASTAÑEDA RAMÍREZ.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor EDWIN ALBERTO BEDOYA BEDOYA.

PARTE DEMANDADA:

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a YOLMHY AIDÉ GÓMEZ CHALAR Y ANA ISABEL BEDOYA TORO.

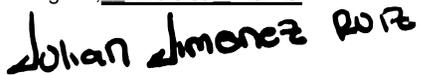
DE OFICIO

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

Se dispone el interrogatorio de la señora DORA EMILSE CASTAÑEDA RAMÍREZ, mismo que se desarrollara en la fecha señalada ut-supra

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. _____ Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/03/ 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

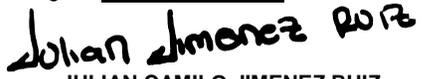


RADICADO 05266 31 10 001 2022-00228- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la que la parte demandada no contestó la demanda, y por tanto hay lugar aplicar la presunción establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso; no se hace necesario practicar las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitados por la parte demandante, en consecuencia, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2º del artículo 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>38</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/03/2023</u></p> <p> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00251- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de marzo de dos mil veintitrés

No se accede a la solicitud de alimentos provisionales a favor de LUZ NATALIA GARCÉS a cargo de su presunto compañero permanente IVÁN DARÍO MARTÍNEZ SIERRA, toda vez que de conformidad al artículo 417 del Código Civil, no existe un fundamento plausible, lo anterior toda vez que conforme al numeral 1° del artículo 411 del mismo estatuto, las partes no ostentan la calidad de compañeros permanentes en la actualidad, toda vez que en el presente proceso se discute una fecha de inicio y de finalización, mas no que la misma se encuentre vigente.

Igualmente, es materia de la sentencia declarar si hay lugar o no fijar cuota alimentaria a la demandante por concepto del numeral 4° del mismo artículo antes referenciado, sin que el Despacho a través de una medida provisional resuelva una cuestión de fondo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 38.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 14/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



Auto interlocutorio	150
Radicado:	05266 31 10 002 2022-00324- 00
Proceso:	VERBAL - DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante (s):	LUZ STELLA DEL CARMEN CANO DE CADAVID
Demandado (s):	CARLOS MARIO CORREA PAREJA
Tema y subtemas:	DECRETA MEDIDAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de marzo de dos mil veintitrés

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicitó la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1781 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

SE DECRETA la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes:

1. Inmueble ubicado en la CALLE 76 B SUR 47 C 45 EDIFICIO HABITAT P.H. SEGUNDO PISO APTO 201. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1267393.
2. Inmueble ubicado en la CALLE 76 B SUR 47 C 45 EDIFICIO HABITAT P.H. SEGUNDO PISO APTO 202. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 1267394.
3. Inmueble ubicado en la CALLE 76 B SUR 47 C 45 EDIFICIO HABITAT P.H. TERCER PISO APTO 301. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1267395

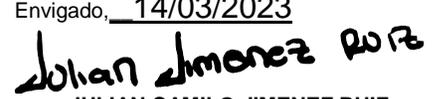
De propiedad del demandado CARLOS MARIO CORREA PAREJA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.345.480.

AUTO INTERLOCUTORIO 577 RADICADO 2022-00324-00

Por la secretaría del Despacho líbrese el respectivo oficio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00396- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de marzo de dos mil veintitrés.

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se advierte que, el demandado se encuentra privado de la libertad, razón por la cual el abogado de la accionante remitió notificación a los correos juridica.epcitagui@inpec.gov.co; secretariajuridica.epcitagui@inpec.gov.co; notificacionsentencias.cpmcscitagui@inpec.gov.co, correspondientes a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ITAGUI- ANTIOQUIA, el 6 de diciembre de 2022.

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte del establecimiento carcelario no se tendrá en cuenta, toda vez que examinado el expediente se advierte que la misma tuvo lugar antes de ser emitido el auto admisorio (1 de diciembre de 2022), esto es, el 13-11-2022, sumado a lo anterior, del escrito remitido se observa que solo fueron puestos en conocimiento 2 folios y en este asunto se ordena el traslado de 22 folios contentivos de demanda, poder y anexos, más, la providencia que da apertura al proceso y en la que se le concede el término a la parte pasiva

De lo discurrido, mal haría el Despacho en entender que el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ GRANADA, ciertamente tiene conocimiento del proceso que se tramita en esta instancia y en el que es parte demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación aportada, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada para que proceda da notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>38</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/03/2023</u></p> <p> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



Auto N°	152
Radicado	05266 31 10 001 2022-00461- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	MARIA PATRICIA DUQUE GIRALDO
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ
Tema y subtemas	ACEPTA RETIRO DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

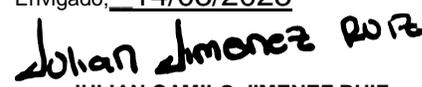
Trece de marzo de dos mil veintitrés.

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora MARIA PATRICIA DUQUE GIRALDO, identificada con C.C. No. 32.446.854 contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ C.C. No. 70.085.348

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO	154
RADICADO	05266 31 10 2023-00029-00
PROCESO	VERBAL SUMARIA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARY GIRALDO SÁNCHEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARIAS GUERRA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de marzo de dos mil veintitrés

Por auto de fecha del 31 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión. El 7 de febrero de la anualidad, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma algunas de las exigencias, por las siguientes razones:

Dentro de los requerimientos del Despacho se encuentra la entrega de acta de conciliación que acredite el requisito de procedibilidad fijado por la ley, al respecto habrá de señalarse que la parte interesada no aportó la conciliación extrajudicial en derecho frente al demandado JUAN CARLOS ARIAS GUERRA y la señora MARY GIRALDO SÁNCHEZ, en relación con el aumento de la cuota alimentaria, como quiera que el acta adosada da cuenta de una fijación, más no de un aumento de la ya establecida.

Asimismo, se solicitó allegar soporte que respalde cada uno de los gastos en que incurre el menor, pese a ello, tal requerimiento se encuentra insatisfecho en atención a que los documentos aportados no acreditan las necesidades en que incurre el menor, sumado a que no son respaldados todos los ítems mencionados en la demanda (alimentación, internet, telefonía, y tv)

Corrolario de lo anotado se evidencia que el profesional del derecho no cumplió con los requerimientos realizados por el Despacho en la providencia inadmisoria en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la señora MARY GIRALDO SÁNCHEZ en contra del señor JUAN CARLOS ARIAS GUERRA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNAN NICOLAS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 38.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/03/ 2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00083- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de marzo de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la causante MARIA ISABEL TORO LONDOÑO (Q.E.P.D.), se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Apórtese documento idóneo que acredite la calidad de herederos de los señores JESUS TORO TORO, HERNANDO TORO, LUZ MARY TORO, OMAR TORO, FREDY TORO, LUZ MILA TORO TORO y AMPARO RESTREPO TORO de conformidad con el artículo 489 No.3 y 85 del C.G.P o anéxese solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en asocio con la norma en cita y el canon 78 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: Alléguese documento idóneo que acredite el fallecimiento de los señores JESUS TORO TORO y LUZ MILA TORO TORO de acuerdo al artículo 489 del C.G.P. o anéxese solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en asocio con la norma en cita y el canon 78 del Estatuto Procesal.

TERCERO: Agréguese documento idóneo donde conste que el padre de las señoras LIGIA DE JESUS TORO LONDOÑO y LETICIA DEL NIÑO JESUS TORO es el señor PEDRO PABLO TORO SALDARRIAGA (Q.E.P.D.), de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, con el respectivo reconocimiento en el registro civil de nacimiento, o, el registro civil de matrimonio entre los difuntos Pedro Pablo Toro Saldarriaga y Gabriela Londoño Restrepo en donde se le legitime.

CUARTO: Adjúntese inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 489 numerales 5 y 6, en el sentido añadir avalúo catastral LEGIBLE de los dos bienes inmuebles relacionados

QUINTO: Anéxese constancia de haber enviado por medio electrónico el escrito de la demanda y anexos, así como subsanación a la demandada, a quienes se informa cuenta con e-mail y en forma física a quienes se afirma NO conocer el correo pero si la dirección de domicilio y/o residencia. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

SEXTO: Aclárese quien es María Lucia Toro, en caso de ser hermana de la causante, precítese si cuenta con herederos que la representen, por cuanto se adosa el siguiente documento:

En el Municipio de Salazar, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los 10 días del mes de Febrero de 2022, se presentó el señor Pedro Pablo Toro, mayor de cincuenta años de edad, con estado civil de soltero, domiciliado en este Distrito y de profesión abogado, quien se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad en el paraje "El Campesino" de este Distrito, para que se le otorgara un poder especial en nombre de María Lucía Toro, hija legítima del difunto don Gabo Romero, de treinta y seis años de edad, de nacionalidad colombiana, quien se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad en el paraje "El Campesino" de este Distrito, con el fin de que el señor Pedro Pablo Toro, en nombre de María Lucía Toro, pueda otorgar un poder especial en nombre de María Lucía Toro, para que el señor Modesto de la Cruz y José el Gallego, en fe de lo cual se firma la presente, auto.

Pedro P. Toro

J. Modesto de la Cruz

J. José el Gallego

El Notario Carlos F. Johnson

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 38.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/03/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00088- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de marzo de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por el señor GUILLERMO ALFREDO PÉREZ MONTOYA contra los señores FANERY, ANDREA y JUAN ESTEBAN PÉREZ HENAO, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Allegar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad para la exoneración de cuota alimentaria frente a las demandadas FANERY, y ANDREA PÉREZ HENAO

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de conformidad con el artículo 82 No. 4, del C.G.P., esto es:

1. indicar qué otras obligaciones tienen a cargo el señor GUILLERMO ALFREDO PÉREZ MONTOYA, aportando prueba que dé cuenta de ello.
2. señalar que bienes de fortuna y a cuánto ascienden los ingresos del señor GUILLERMO ALFREDO PÉREZ MONTOYA, aportando la prueba con la que acredite tal situación.
3. Precisar cuáles son los gastos en que incurren los demandados., allegando los respectivos soportes documentales que lo prueben

TERCERO: Aclarar la pretensión segunda del libelo demandatorio, en el sentido de indicar a qué embargos hace referencia y desde qué fecha.

CUARTO: Adecuar el poder allegado, como quiera que en el documento aportado no se señala a quien se faculta demandar en exoneración de cuota alimentaria

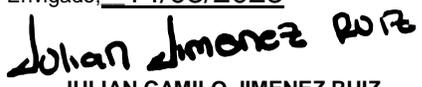
QUINTO: Anexar la totalidad de documentos enunciados como pruebas, es decir, copia de la Resolución de la pensión de invalidez donde consta la orden de deducción de los alimentos en favor de sus tres hijos menores FANERY, ANDREA y JUAN ESTEBAN PÉREZ HENAO, por valor de 25% de los devengado

SEXTO: Aportar copia del documento donde fue fijada la cuota que se pretende exonerar

SEXTO: Adjuntar la constancia de envío y entrega a la totalidad de demandados y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el parágrafo quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 38.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00090- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Trece de marzo de dos mil veintitres

Se inadmite la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovida, a través de apoderado por el señor LUIS NORBERTO SALAZAR GUERRA, en contra de la señora ROSA ELENA AGUDELO ALVAREZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda, conforme lo indica el No. 5 del artículo 82 del C.G.P. para reseñar cual fue la última dirección de residencia social del matrimonio católico que se pretende cesar y si la parte demandante lo conserva.

SEGUNDO: Añadir los hechos de la demanda, de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P. para precisar la fecha en que se dio la separación de cuerpos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que configuran causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, en que se ampara el pedimento.

TERCERO: aportar registro civil de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio

CUARTO: Allegar constancia de haber enviado por medio físico el escrito de la demanda, así como subsanación al demandado. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). En atención a que se afirma NO conocer el correo de la demandada.

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
